

Expediente N° 179/2019  
Resolución N.º 32/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de febrero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Politécnica de Valencia.

VISTA la reclamación número 179/2019, interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED], formulada contra la Universidad Politécnica de Valencia, y siendo ponente la Vocal del Consejo D<sup>ña</sup>. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D<sup>a</sup> [REDACTED] presentó una reclamación el 20 de noviembre de 2019, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que la Universidad Politécnica de Valencia no había respondido a una solicitud de acceso a información pública, presentada ante la Universidad el 19 de septiembre de 2019, con número de registro UPV-SOLGEN-11508, en la que se pedía *“copia electrónica del documento que contenga la Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos que se generó con los aspirantes que superaron algunas de las pruebas conforme a la base 5.8 de la convocatoria publicada en el DOGV n.º 4613 del 22 de octubre de 2003”*.

**Segundo.-** En fecha 29 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Universidad Politécnica de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 19 de diciembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Universidad, en las que se hacía constar lo siguiente:

*“D<sup>a</sup> [REDACTED] remitió una solicitud a través del procedimiento “Solicitud Genérica”, en la sede electrónica de la Universitat Politècnica de València dirigida a la Secretaria General. Esta solicitud no fue remitida utilizando el trámite específico para “Solicitud de Acceso a Información Pública”, motivo por el cual el Servicio de Procesos Electrónicos y Transparencia, responsable de la gestión de las solicitudes de acceso e información pública, no tuvo conocimiento inmediato de dicha solicitud.*

*No fue hasta el 15 de octubre de 2015 cuando dicho servicio tuvo constancia de la entrada de dicha solicitud, momento a partir del cual se remitió al órgano competente al objeto de que valorase la solicitud y proporcionara la información solicitada.*

El 19 de noviembre de 2019 D. [REDACTED] presenta una solicitud de Acceso a información Pública a través del procedimiento específico habilitado en el Portal de Transparencia de la Universitat Politècnica de València. El contenido de la nueva solicitud presentada era idéntico al de la primera solicitud, dando traslado nuevamente al órgano competente le su resolución.

En fecha 26 de noviembre 2019 se resuelve por parte de la gerencia de esta Universitat dar acceso a la información solicitada. Dicha resolución es comunicada a la persona interesada en fecha 27 de noviembre de 2019, poniendo a su disposición la documentación disponible a través del siguiente enlace: <http://gdocu.ugv.es/sharel/groglalfresco-noauth/aiai;/internal/shared/node/content/kkQrG5sRQk2ENlclavoeiA>.

A la vista de las alegaciones anteriormente expuestas se solicita al Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana que proceda a desestimar o, en su caso, inadmitir la reclamación interpuesta.”

**Tercero.-** En fecha 8 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 13 de enero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Universidad Politècnica de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 27 de febrero de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad Politècnica de Valencia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, (“copia electrónica del documento que contenga la Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos que se generó con los aspirantes que superaron algunas de las pruebas conforme a la base 5.8 de la convocatoria publicada en el DOGV n.º 4613 del 22 de octubre de 2003”), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según

el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.**-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Universidad Politécnica de Valencia expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 19 de diciembre de 2019 que, en relación con la petición de la reclamante al Consejo, en fecha 26 de noviembre 2019 se resolvió por parte de la gerencia de la Universidad dar acceso a la información solicitada, y que dicha resolución fue comunicada a la persona interesada en fecha 27 de noviembre de 2019, poniendo a su disposición la documentación disponible a través de un enlace de internet.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 19 de septiembre de 2019 y contestada el 27 de noviembre de 2019).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DECLARAR** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Universidad Politécnica de Valencia estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

  
Ricardo García Macho

